



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00106 00
AUTO No. 1848

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, cuatro de diciembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto No. 689 del 13 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y el demandado se notificó personalmente desde el día 01 de octubre de 2020, según constan en el consecutivo 004 del expediente electrónico, sin que, dentro del término del traslado propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, conforme, a las siguientes breves;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P, dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **RF ENCORE S.A.S.**, endosatario de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de **JUAN FELIPE BERMÚDEZ RÍOS**, por las sumas de:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15´000.000,00)**, por concepto de **Capital** adeudado el cual está contenido en el **pagaré No. 1905033294**, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés

bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **31 de octubre de 2019**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af827cf6554f2c270e7571107a98c06caa54071fec4426d867ccba36bb7b7eb**
Documento generado en 04/12/2020 09:02:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>